

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **073**

Fecha: 05/08/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 <b>2017 00224</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CENTRO NACIONAL DE REHABILITACION INTEGRAL - DESPERTARES	LA NACION/MINSALUD Y PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS - CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	04/08/2022	I
20001 33 33 006 <b>2019 00373</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P	MUNICIPIO DE MANAURE BALCON DEL CESAR	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIONE PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA EN RAZON DE LA CUANTIA	04/08/2022	I
20001 33 33 006 <b>2020 00020</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMPARO DEL ROSARIO JIMENEZ SANCHEZ	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA	04/08/2022	I
20001 33 33 006 <b>2020 00188</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SIMEY RUBEN GUTIERREZ ARIAS Y OTROS	INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION - ICFES Y EL MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto resuelve recurso de Reposición REPONER EL AUTO DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2021, MEDIANTE EL CUAL SE ADMITIÓ LA PRESENTE DEMANDA, EN EL SENTIDO DE SUPRIMIR EL NUMERAL 4 DE DICHA PROVIDENCIA	04/08/2022	I
20001 33 33 006 <b>2020 00209</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUCIEN AMAYA	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA	04/08/2022	I
20001 33 33 006 <b>2020 00266</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARLENE TRILLOS QUINTERO	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA	04/08/2022	I
20001 33 33 006 <b>2020 00270</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE FERNANDO SALDAÑA QUIÑONES	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS - CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	04/08/2022	I
20001 33 33 006 <b>2020 00271</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDITH GERTRUDIS DE LA HOZ CABALLERO	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS - CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	04/08/2022	I
20001 33 33 006 <b>2021 00033</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ BENJUMEA RAMOS	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG -Y MUNICIPIO DE CURMANI	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS - CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	04/08/2022	I

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 <b>2021 00040</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESTHER RAMOS AGUILAR	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS - CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	04/08/2022	I
20001 33 33 006 <b>2021 00044</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TILCIA GARCIA RINCON	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA	04/08/2022	I
20001 33 33 006 <b>2021 00045</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA CASELLES ANGARITA	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA	04/08/2022	I
20001 33 33 006 <b>2021 00102</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AURORA GONZALEZ ASCENCIO	LA NACION/MINEDUCACION-FNPSM	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS - CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	04/08/2022	I
20001 33 33 006 <b>2021 00104</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DARIO - ARRIETA VALES	LA NACION/MINEDUCACION-FNPSM	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS - CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	04/08/2022	I
20001 33 33 006 <b>2021 00159</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BERENICE MARIA RAMIREZ PEREZ	LA NACION/MINEDUCACION-FNPSM	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS - CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	04/08/2022	I

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 05/08/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

**EMILCE QUINTANA RINCON  
SECRETARIO**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: CENTRO NACIONAL DE REHABILITACION INTEGRAL “DESPERTARES”  
DEMANDADO: PAR CAPRECOM LIQUIDADO.  
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2017-00224-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º, literal b) y c) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda y por la parte demandada PAR CAPRECOM LIQUIDADO con la Contestación de la demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2017-00224-00](https://www.cendoj.gov.co/consultas/20001-33-33-006-2017-00224-00)

En consecuencia, se,

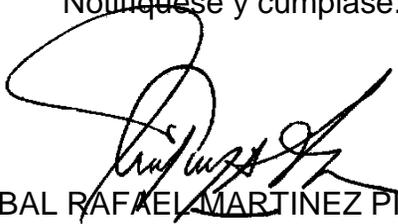
DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico [i06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y cúmplase.

  
ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA  
JUEZ



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANAURE BALCON DEL CESAR  
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2019-00373-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “*Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción*”, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones formuladas será el siguiente:

“(...)

*Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL,

incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y remplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, disponiendo en su artículo 12, “Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y en su Artículo 13, “Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

## EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada MUNICIPIO DE MANAURE propuso como Excepción Previa la siguiente:

- FALTA DE COMPETENCIA EN RAZON DE LA CUANTIA. -

“(…)

*El actor promueve ante el despacho medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en donde se debaten las liquidaciones proferidas por el municipio demandado a través de la liquidación oficial No. 004 del 25 de febrero de 2019, por medio de la cual se liquidó de los periodos gravables enero de 2014 a enero de 2019, teniendo una cuantía de \$177.719.304 MLC, tal como puede observarse en la primera pretensión de la demanda.*

*La liquidación materia de control jurisdiccional supera los 100 SMMLV, ya que la suma discutida por concepto de impuesto de alumbrado público asciende a \$177.719.304 MLC, la cual al dividirse por el salario mínimo mensual legal vigente a la época de presentación de la demanda \$828.160 MLC, nos arroja la suma de \$82.816.000 MLC, siendo entonces competencia del Tribunal Administrativo del Cesar de conformidad a lo establecido por el numeral 4 del artículo 152, conocer del presente asunto y no el señor Juez Administrativo del circuito.*

*Lo antes expuesto guarda relación con lo normado por el artículo 157 del CPACA en donde en su primer párrafo determinó por disposición del legislador que “En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos (...)” norma especial que contraviene lo manifestado por el apoderado del actor en el sentido que se limitó en la estimación razonada de la cuantía a indicar que el valor discutido solamente hacía referencia a un valor individual, lo cual no es cierto, tal como se indicó de manera antecedente. (...)” (Subrayado Nuestro).*

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En primer lugar, es preciso señalar lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 155 del CPACA, en concordancia con el artículo 157 inciso final del mismo estatuto, vigente para la época de presentación de la demanda, que indican lo siguiente:

*“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*“4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

*(...)*

*Artículo 157: Competencia en razón de la cuantía:*

*(...)*

*En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. (...).”*

En este sentido, conforme a lo expuesto en la demanda, es evidente que en la presente controversia se aborda un asunto de Carácter Tributario relacionado con la liquidación del Impuesto de Alumbrado Público a cargo de la empresa demandante, por lo que, atendiendo las reglas de competencia descritas en precedencia y teniendo en cuenta que la suma discutida por concepto de impuesto asciende al valor de \$177.719.304, este proceso no sería competencia de Los Jueces Administrativos del circuito de Valledupar, sino del Tribunal Administrativo del Cesar, ya que supera los 100 SMLMV, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 152 del CPACA, antes citado.

Ahora bien, con la expedición de la Ley 2080 de 2021, que modifico el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se crearon unas nuevas reglas de competencia que tienen vigencia a partir del 25 de enero del presente año y, entre las modificaciones adoptadas, se resalta que hubo variaciones en las competencias asignadas a los Juzgados Administrativos en primera instancia, por lo que, el artículo 155 del CPACA es modificado por el artículo 30 de la ley 2080 y, en su numeral 4, en relación a los procesos que se promuevan sobre el monto de Impuestos, como el que hoy nos ocupa, se determinó lo siguiente:

*“4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

En efecto, tal como se indicó en precedencia, en el presente asunto le es aplicable el CPACA sin las modificaciones de la Ley 2080/2021 en materia de Competencias, teniendo en cuenta el Principio de Irretroactividad de la norma, ya que la demanda fue presentada 29 de octubre de 2019 y no es procedente aplicar una norma a hechos consolidados con anterioridad a la promulgación de la misma.

Sin embargo, considera el despacho que, teniendo en cuenta que en la actualidad si somos competentes para conocer del presente asunto en razón a la Cuantía,

conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080/21 antes citado, al tramitar este proceso, no se estaría contrariando ninguna norma de Competencia, por lo que, atendiendo el Principio de Economía Procesal, para esta agencia judicial no habría lugar a remitir por competencia esta demanda para conocimiento del Tribunal Administrativo del Cesar, en virtud de la Excepción Previa propuesta, ya que dicha Corporación ya no es competente para conocer el asunto.

Por lo expuesto, encuentra el despacho que la presente Excepción NO TIENE VOCACION DE PROSPERIDAD.

Nota: Este es el link de consulta del expediente Nota: Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2019-00373-00](#)

En consecuencia, se,

### DISPONE

PRIMERO. - DECLARAR No Probada la Excepción Previa de FALTA DE COMPETENCIA EN RAZON DE LA CUANTIA, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia, ingrese el proceso el despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean Impertinentes, Inconducentes o Inútiles, en los términos del numeral 1 del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor RICHARD HUMBERTO LEMUS RODRIGUEZ, CC 1.065.611.289 y TP No. 246110 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandada en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

  
ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMENTA  
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: AMPARO DEL ROSARIO JIMENEZ SANCHEZ  
DEMANDADO: LA NACION-MIN EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG  
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2020-00020-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones Previas formuladas será el siguiente:

“(…)

*Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y reemplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, disponiendo en su artículo 12, “Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y en su Artículo 13, “Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

- INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA. -

*“(…) De antaño, la jurisprudencia Contencioso Administrativa ha sido pacífica en sostener que, la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales; una, la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, (...) y, la otra, que es la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. (...)”*

*En el anterior entendido, el canon 162 del C.P.A.C.A., al establecer los requisitos que debe contener la demanda, prevé en su numeral 5º: La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

*Pese a esta carga en cabeza del accionante, de una elemental revisión del escrito de demanda, y sus anexos probatorios; resulta evidente que el sujeto procesal demandante, no acredita dos presupuestos fácticos plasmados en el libelo inicial.*

*Por un lado, se echa de menos medio probatorio conducente, pertinente y útil que acredite que la docente en mención haya sido vinculada al servicio docente oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981.*

*Por el otro, medio probatorio conducente, pertinente y útil que acredite que la accionante no tuvo derecho a que CAJANAL, hoy la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales “UGPP” le hubiera reconocido a su favor, la pensión de gracia.*

*Por lo expuesto, es manifiesta y trascendente la carencia en el cumplimiento de los requisitos estipulados por el canon 162.5 de la Ley 1437 de 2011; aspecto más que suficiente para la prosperidad de la presente excepción, y su consecuente declaratorio por el Juez de instancia, en aras de enmendar los yerros, y continuar con el curso y las etapas siguientes de la actuación procesal. (...)”*

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

### - INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA. -

En relación a esta Excepción propuesta por el FOMAG, se precisa lo siguiente:

En primer lugar, es preciso señalar que, el artículo 100 del CGP, en su numeral 5, contempla como Excepción Previa la Ineptitud de la Demanda, ya sea por Falta de Requisitos Formales o por Indebida Acumulación de Pretensiones.

En este sentido, conforme al caso en estudio, la Parte Demandada alega que es evidente la Ineptitud de la presente Demanda, al considerar que adolece del requisito exigido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, que precisa lo siguiente: *“La petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder”*

Ahora bien, tal como lo expone el precepto legal citado, la demanda debe contener un acápite de Pruebas donde se relacionen las pruebas que considere el demandante Conducentes y Pertinentes para lograr el amparo de sus Pretensiones.

En efecto, encuentra el despacho que, en el acápite de Pruebas de la demanda, el demandante relaciona la Prueba Documental que aporta en el expediente, cumpliendo con el requisito exigido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, si se tiene en cuenta, que la exigencia de la norma es que con la demanda se aporten las Pruebas que considera el demandante Necesarias, Conducentes y Pertinentes para el proceso, sin que con ello se requiera que se enuncien y alleguen una pruebas específicas como argumenta la Parte Demandada.

Por otra parte, si la entidad demandada considera que las Pruebas a que se refiere en la Contestación de la Demanda, tales como, *la certificación de la fecha desvinculación de la Docente demandante y el certificado donde conste si es beneficiaria de la pensión gracia*, son necesarias, conducentes y pertinentes para decidir el fondo del asunto, debió aportarlas con el escrito de Contestación o si no las tenía en su poder, debió solicitarlas previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, teniendo como fundamento que el Demandante si cumplió con el requisito formal contenido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, relacionado con la Petición de Pruebas, para esta agencia judicial la presente Excepción No tiene Vocación de Prosperidad.

Nota. Este es el link de consulta del proceso [20001-33-33-006-2020-00020-00](https://www.judicial.gob.pe/consulta-procesos/20001-33-33-006-2020-00020-00)  
En consecuencia, se,

## DISPONE

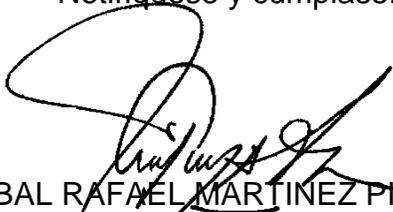
PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la Excepción Previa de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingrese el proceso el despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho. No haya

Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, en los términos del numeral 1 del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, identificado con CC No. 1.057.575.858 y TP 324.322 del C. S de la J, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, NACIONMINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA  
JUEZ

J6/AMP/los/Revisado



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SIMEY RUBEN GUTIERREZ ARIAS Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION-ICFES y la NACION/MINISTERIO DE EDUCACION.  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2020-00188-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre el Recurso de Reposición recibido en el buzón electrónico del despacho, por medio del cual la doctora YOVANA MARCELA RAMIREZ SUAREZ, apoderada de la Parte Demandante solicita reponer el Auto Admisorio de la demanda y en consecuencia se modifique el numeral Cuarto de la Parte Resolutiva de dicha providencia relacionado con el Pago de Gastos del Proceso, dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021.

### SUSTENTACION DEL RECURSO.

Aduce el recurrente, en el Recurso Reposición contra el Auto Admisorio de la demanda, lo siguiente:

“(…)

*Dadas las actuales circunstancias y teniendo en cuenta que la administración de justicia está operando de manera virtual y por medios electrónicos, tal como lo estableció el Decreto 806 de 2020 y la recién expedida Ley 2080 de 2021, es innegable que resulta improcedente el cobro de gastos judiciales, dado que no hay lugar a ellos.*

*Así las cosas, solicito al Despacho se sirva revocar el numeral 4º de la providencia recurrida.”*

El Despacho resolverá la solicitud previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición tiene por objeto que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise, bien sea modificándola de forma parcial, revocándola o confirmándola.

Nuestro ordenamiento jurídico establece como requisito necesario para su viabilidad que se interponga debidamente motivado, esto es, que mediante el escrito que lo contenga o verbalmente si se presenta en Audiencia o Diligencia, se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, por cuanto es evidente que, si el operador judicial no tiene la información de los Motivos de Inconformidad, no se será posible entrar a resolver.

La presente demanda una vez repartida, llegó a este Juzgado el día 30 de septiembre de 2020 y esta agencia judicial por encontrar satisfechos todos los presupuestos procesales la ADMITE el día 22 de febrero de 2021; sin embargo, la parte actora, dentro del término de ejecutoria del referido auto, interpone el Recurso de Reposición que hoy nos ocupa.

La recurrente argumenta en su escrito, que dadas las actuales circunstancias y teniendo en cuenta el uso de las Tecnologías de la Información adoptadas por el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 que permiten la operación de la Rama Judicial en forma virtual, agilizando los Procesos Judiciales y flexibilizando la atención a los Usuarios del servicio de Justicia, resulta improcedente e innecesario el cobro de Gastos Judiciales, por lo que solicita se revoque el numeral 4 de la Providencia Recurrída.

Para el efecto, es preciso destacar lo señalado en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, relacionado con el Uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el artículo 8 del mismo precepto legal, que trata las Notificaciones Personales, así:

*(...)*

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. *Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*

*(...)*

Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.* *Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...) (Subrayado Nuestro).

A su turno, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el CPACA, en su artículo 48 modifica el artículo 199 de dicha norma, relacionado con la Notificación Personal del Auto Admisorio de la Demanda en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. (...).”*

Por otra parte, el artículo 35 de la misma norma Ley 2080 de 2021, adicionada el numeral 8 al artículo 162 del CPACA, relacionado con el contenido de la demanda, así:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:  
(...)*

*8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Así las cosas, con el uso de las nuevas tecnologías y atendiendo lo dispuesto en los preceptos legales antes anotados, es evidente que no son requeridos los Medios Físicos en las Notificaciones para efectos de envíos de los Traslados de la Demanda y, en ese sentido, no es necesario requerir a la Parte Demandante la carga de pagar lo correspondiente a Gastos Ordinarios del Proceso para efectos de surtir las notificaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar - Cesar.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el Auto de fecha 22 de febrero de 2021, mediante el cual se Admitió la presente Demanda, en el sentido de suprimir el numeral 4 de dicha Providencia, relacionado con la exigencia del pago de Gastos Ordinarios del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase



ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA  
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: LUCIEN AMAYA  
DEMANDADO: LA NACION-MIN EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG  
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2020-00209-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción", que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones Previas formuladas será el siguiente:

"(...)

*Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán*



SC5780-59

*fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y reemplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, disponiendo en su artículo 12, “Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y en su Artículo 13, “Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

#### - INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA. -

*“(…) De antaño, la jurisprudencia Contencioso Administrativa ha sido pacífica en sostener que, la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales; una, la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, (...) y, la otra, que es la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. (...)”*

*En el anterior entendido, el canon 162 del C.P.A.C.A., al establecer los requisitos que debe contener la demanda, prevé en su numeral 5º: La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

*Pese a esta carga en cabeza del accionante, de una elemental revisión del escrito de demanda, y sus anexos probatorios; resulta evidente que el sujeto procesal demandante, no acredita dos presupuestos fácticos plasmados en el libelo inicial.*

*Por un lado, se echa de menos medio probatorio conducente, pertinente y útil que acredite que la docente en mención haya sido vinculada al servicio docente oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981.*

*Por el otro, medio probatorio conducente, pertinente y útil que acredite que la accionante no tuvo derecho a que CAJANAL, hoy la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales “UGPP” le hubiera reconocido a su favor, la pensión de gracia.*

*Por lo expuesto, es manifiesta y trascendente la carencia en el cumplimiento de los requisitos estipulados por el canon 162.5 de la Ley 1437 de 2011; aspecto más que suficiente para la prosperidad de la presente excepción, y su consecuente*

*declaratorio por el Juez de instancia, en aras de enmendar los yerros, y continuar con el curso y las etapas siguientes de la actuación procesal. (...)*

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

### - INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA. -

En relación a esta Excepción propuesta por el FOMAG, se precisa lo siguiente:

En primer lugar, es preciso señalar que, el artículo 100 del CGP, en su numeral 5, contempla como Excepción Previa la Ineptitud de la Demanda, ya sea por Falta de Requisitos Formales o por Indebida Acumulación de Pretensiones.

En este sentido, conforme al caso en estudio, la Parte Demandada alega que es evidente la Ineptitud de la presente Demanda, al considerar que adolece del requisito exigido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, que precisa lo siguiente: *“La petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder”*

Ahora bien, tal como lo expone el precepto legal citado, la demanda debe contener un acápite de Pruebas donde se relacionen las pruebas que considere el demandante Conducentes y Pertinentes para lograr el amparo de sus Pretensiones.

En efecto, encuentra el despacho que, en el acápite de Pruebas de la demanda, el demandante relaciona la Prueba Documental que aporta en el expediente, cumpliendo con el requisito exigido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, si se tiene en cuenta, que la exigencia de la norma es que con la demanda se aporten las Pruebas que considera el demandante Necesarias, Conducentes y Pertinentes para el proceso, sin que con ello se requiera que se enuncien y alleguen una pruebas específicas como argumenta la Parte Demandada.

Por otra parte, si la entidad demandada considera que las Pruebas a que se refiere en la Contestación de la Demanda, tales como, *la certificación de la fecha desvinculación de la Docente demandante y el certificado donde conste si es beneficiaria de la pensión gracia*, son necesarias, conducentes y pertinentes para decidir el fondo del asunto, debió aportarlas con el escrito de Contestación o si no las tenía en su poder, debió solicitarlas previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, teniendo como fundamento que el Demandante si cumplió con el requisito formal contenido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, relacionado con la Petición de Pruebas, para esta agencia judicial la presente Excepción No tiene Vocación de Prosperidad.

Nota. Este es el link de consulta del proceso [20001-33-33-006-2020-00209-00](https://www.judicial.gob.pe/consulta-procesos/20001-33-33-006-2020-00209-00)

En consecuencia, se,

## DISPONE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la Excepción Previa de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingrese el proceso el despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, en los términos del numeral 1 del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, identificado con CC No. 1.057.575.858 y TP 324.322 del C. S de la J, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, NACIONMINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

  
ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ

J6/AMP/los/Revisado



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MARLENE TRILLOS QUINTERO

DEMANDADO: LA NACION-MIN EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2020-00266-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “*Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción*”, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones Previas formuladas será el siguiente:

“(…)

*Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán*



*fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y reemplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, disponiendo en su artículo 12, “Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y en su Artículo 13, “Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

#### - INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA. -

*“(…) De antaño, la jurisprudencia Contencioso Administrativa ha sido pacífica en sostener que, la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales; una, la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, (...) y, la otra, que es la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. (...)”*

*En el anterior entendido, el canon 162 del C.P.A.C.A., al establecer los requisitos que debe contener la demanda, prevé en su numeral 5º: La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

*Pese a esta carga en cabeza del accionante, de una elemental revisión del escrito de demanda, y sus anexos probatorios; resulta evidente que el sujeto procesal demandante, no acredita dos presupuestos fácticos plasmados en el libelo inicial.*

*Por un lado, se echa de menos medio probatorio conducente, pertinente y útil que acredite que la docente en mención haya sido vinculada al servicio docente oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981.*

*Por el otro, medio probatorio conducente, pertinente y útil que acredite que la accionante no tuvo derecho a que CAJANAL, hoy la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales “UGPP” le hubiera reconocido a su favor, la pensión de gracia.*

*Por lo expuesto, es manifiesta y trascendente la carencia en el cumplimiento de los requisitos estipulados por el canon 162.5 de la Ley 1437 de 2011; aspecto más que suficiente para la prosperidad de la presente excepción, y su consecuente*

*declaratorio por el Juez de instancia, en aras de enmendar los yerros, y continuar con el curso y las etapas siguientes de la actuación procesal. (...)*

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

### - INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA. -

En relación a esta Excepción propuesta por el FOMAG, se precisa lo siguiente:

En primer lugar, es preciso señalar que, el artículo 100 del CGP, en su numeral 5, contempla como Excepción Previa la Ineptitud de la Demanda, ya sea por Falta de Requisitos Formales o por Indebida Acumulación de Pretensiones.

En este sentido, conforme al caso en estudio, la Parte Demandada alega que es evidente la Ineptitud de la presente Demanda, al considerar que adolece del requisito exigido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, que precisa lo siguiente: *“La petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder”*

Ahora bien, tal como lo expone el precepto legal citado, la demanda debe contener un acápite de Pruebas donde se relacionen las pruebas que considere el demandante Conducentes y Pertinentes para lograr el amparo de sus Pretensiones.

En efecto, encuentra el despacho que, en el acápite de Pruebas de la demanda, el demandante relaciona la Prueba Documental que aporta en el expediente, cumpliendo con el requisito exigido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, si se tiene en cuenta, que la exigencia de la norma es que con la demanda se aporten las Pruebas que considera el demandante Necesarias, Conducentes y Pertinentes para el proceso, sin que con ello se requiera que se enuncien y alleguen una pruebas específicas como argumenta la Parte Demandada.

Por otra parte, si la entidad demandada considera que las Pruebas a que se refiere en la Contestación de la Demanda, tales como, *la certificación de la fecha desvinculación de la Docente demandante y el certificado donde conste si es beneficiaria de la pensión gracia*, son necesarias, conducentes y pertinentes para decidir el fondo del asunto, debió aportarlas con el escrito de Contestación o si no las tenía en su poder, debió solicitarlas previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, teniendo como fundamento que el Demandante si cumplió con el requisito formal contenido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, relacionado con la Petición de Pruebas, para esta agencia judicial la presente Excepción No tiene Vocación de Prosperidad.

Nota. Este es el link de consulta del proceso [20001-33-33-006-2020-00266-00](https://www.judicial.gob.pe/consulta-procesos/20001-33-33-006-2020-00266-00)

En consecuencia, se,

## DISPONE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la Excepción Previa de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingrese el proceso el despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, en los términos del numeral 1 del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, identificado con CC No. 1.057.575.858 y TP 324.322 del C. S de la J, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, NACIONMINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

  
ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA  
JUEZ

J6/AMP/los/Revisado



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: JOSE HERNANDO SALDAÑA QUIÑONEZ  
DEMANDADO: LA NACION-MIN EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2020-00270-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º, literal c) y d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar, que la parte demandada en la contestación de la demanda solicita las siguientes Pruebas:

*1. Sírvase oficiar al ENTES TERRITORIAL DONDE LABORA EL DEMANDANTE para que, con destino a la presente actuación, certifique la fecha de vinculación como docentes oficiales, de los aquí accionantes.*

*2. Sírvase oficiar a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES "UGPP", para que, con destino a la presente actuación, certifique si los aquí demandantes son beneficiarios de la pensión gracia.*

En este sentido, respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el despacho que no es Necesaria para resolver la presente controversia, comoquiera que las Pruebas obrantes son suficientes para resolver el Litigio planteado.

Sumado a lo anterior, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP e igualmente el artículo 175 numeral 4 del CPACA, que establecen lo siguiente:

*"Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:*



(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”;

(...)

Artículo 175: Contestación de la demanda. Durante el termino de traslado, el desdemandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”.

Por otra parte, si la entidad demandada considera que las Pruebas solicitadas con la Contestación de la demanda, son Necesarias, Conducentes y Pertinentes para decidir el fondo del asunto, debió aportarla con el escrito de Contestación o si no las tenía en su poder, debió solicitarla previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, es evidente que la Parte Demandada tenía la obligación de aportar con la Contestación a la Demanda las Pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el Proceso, tales como las descritas en precedencia, por lo que, esta agencia judicial No Accederá a la práctica de las mismas, conforme a lo dispuesto literal d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y en los mismos términos, se FIJARA EL LITIGIO del presente asunto así:

*Se concreta en determinar si el señor JOSE HERNANDO SALDAÑA QUIÑONEZ tiene derecho a que la entidad demandada LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reconozca y pague a su favor la Prima de Junio establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la Pensión Gracia, teniendo en cuenta que fue vinculada a la docencia oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981 y, en consecuencia, si se debe declarar la nulidad del acto administrativo acusado.*

Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2020-00270-00](https://www.cendoj.gov.co/consultas/20001-33-33-006-2020-00270-00)

En consecuencia, se,

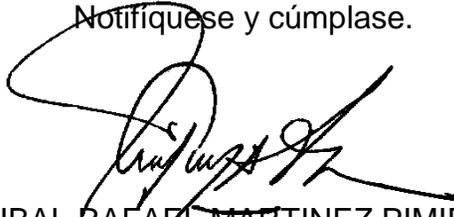
DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrese TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico [j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y cúmplase.



ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ

J6/AMP/los/Revisado



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: EDITH GERTRUDIZ DE LA HOZ CABALLERO  
DEMANDADO: LA NACION-MIN EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2020-00271-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal c) y d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar, que la parte demandada en la contestación de la demanda solicita las siguientes Pruebas:

- 1. Sírvase oficiar al ENTES TERRITORIAL DONDE LABORA EL DEMANDANTE para que, con destino a la presente actuación, certifique la fecha de vinculación como docentes oficiales, de los aquí accionantes.*
- 2. Sírvase oficiar a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES "UGPP", para que, con destino a la presente actuación, certifique si los aquí demandantes son beneficiarios de la pensión gracia.*

En este sentido, respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el despacho que no es necesaria para resolver la presente controversia, comoquiera que las pruebas obrantes son suficientes para resolver el Litigio planteado.

Sumado a lo anterior, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP e igualmente el artículo 175 numeral 4 del CPACA, que establecen lo siguiente:

*“Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...)*

*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”;  
(...)*

*Artículo 175: Contestación de la demanda. Durante el termino de traslado, el desmandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:  
(...)*

*4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”.*

Por otra parte, si la entidad demandada considera que las Pruebas solicitadas con la Contestación de la demanda, son Necesarias, Conducentes y Pertinentes para decidir el fondo del asunto, debió aportarla con el escrito de Contestación o si no las tenía en su poder, debió solicitarla previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, es evidente que la Parte Demandada tenía la obligación de aportar con la Contestación a la Demanda las Pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el Proceso, tales como las descritas en precedencia, por lo que, esta agencia judicial No Accederá a la práctica de las mismas, conforme a lo dispuesto literal d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y en los mismos términos, se FIJARA EL LITIGIO del presente asunto así:

*Se concreta en determinar si el señor EDITH GERTRUDIZ DE LA HOZ CABALLERO tiene derecho a que la entidad demandada LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reconozca y pague a su favor la Prima de Junio establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la Pensión Gracia, teniendo en cuenta que fue vinculada a la docencia oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981 y, en consecuencia, si se debe declarar la nulidad del acto administrativo acusado.*

Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2020-00271-00](https://www.cendoj.gov.co/consultas/20001-33-33-006-2020-00271-00)

En consecuencia, se,

DISPONE

**PRIMERO:** Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

**SEGUNDO:** Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico [j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y cúmplase.



ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ

J6/AMP/los/Revisado



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: LUZ BENJUMEA BARROS  
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FNPSM  
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2021-00033-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal c) y d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda y las aportadas por la parte demandada con la Contestación de la demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2021-00033-00](https://www.cendoj.gov.co/consultas/20001-33-33-006-2021-00033-00)

En consecuencia, se,

DISPONE

**PRIMERO:** Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

**SEGUNDO:** Córrese TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico [j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

**TERCERO:** Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.



CUARTO: Reconocer personería al doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, identificado con CC No. 1.057.575.858 y TP 324.322 del C. S de la J, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada NACIONMINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMENTA  
JUEZ

J6/AMP/los/Revisado



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cuatro (4) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ESTHER RAMOS AGUILAR

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FNPSM

RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2021-00040-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal c) y d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda y las aportadas por la parte demandada con la Contestación de la demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2021-00040-00](https://www.cendoj.gov.co/consultas/20001-33-33-006-2021-00040-00)

En consecuencia, se,

DISPONE

**PRIMERO:** Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

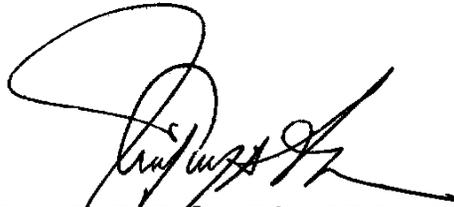
**SEGUNDO:** Córrese TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico [j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

**TERCERO:** Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.



CUARTO: Reconocer personería al doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, identificado con CC No. 1.057.575.858 y TP 324.322 del C. S de la J, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada NACIONMINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ

J6/AMP/los/Revisado



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (4) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: TILCIA GARCIA RINCON

DEMANDADO: LA NACION-MIN EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2021-00044-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “*Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción*”, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones Previas formuladas será el siguiente:

“(…)

*Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán*



*fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y reemplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, disponiendo en su artículo 12, “Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y en su Artículo 13, “Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

## EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada FOMAG propuso como Excepciones Previas las siguientes:

### - INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA. -

*“(…) De antaño, la jurisprudencia Contencioso Administrativa ha sido pacífica en sostener que, la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales; una, la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, (...) y, la otra, que es la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. (...)”*

*En el anterior entendido, el canon 162 del C.P.A.C.A., al establecer los requisitos que debe contener la demanda, prevé en su numeral 5º: La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

*Pese a esta carga en cabeza del accionante, de una elemental revisión del escrito de demanda, y sus anexos probatorios; redunda en evidente que el sujeto procesal demandante, no acredita dos presupuestos fácticos plasmados en el líbello inicial.*

*Por un lado, se echa de menos medio probatorio conducente, pertinente y útil que acredite que la docente en mención haya sido vinculada al servicio docente oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981.*

*Por el otro, medio probatorio conducente, pertinente y útil que acredite que la accionante no tuvo derecho a que CAJANAL, hoy la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales "UGPP" le hubiera reconocido a su favor, la pensión de gracia.*

*Por lo expuesto, es manifiesta y trascendente la carencia en el cumplimiento de los requisitos estipulados por el canon 162.5 de la Ley 1437 de 2011; aspecto más que suficiente para la prosperidad de la presente excepción, y su consecuente declaratorio por el Juez de instancia, en aras de enmendar los yerros, y continuar con el curso y las etapas siguientes de la actuación procesal. (...)"*

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

### - INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA. -

En relación a esta Excepción propuesta por el FOMAG, se precisa lo siguiente:

En primer lugar, es preciso señalar que, el artículo 100 del CGP, en su numeral 5, contempla como Excepción Previa la Ineptitud de la Demanda, ya sea por Falta de Requisitos Formales o por Indebida Acumulación de Pretensiones.

En este sentido, conforme al caso en estudio, la Parte Demandada alega que es evidente la Ineptitud de la presente Demanda, al considerar que adolece del requisito exigido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, que precisa lo siguiente: *"La petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder"*

Ahora bien, tal como lo expone el precepto legal citado, la demanda debe contener un acápite de Pruebas donde se relacionen las pruebas que considere el demandante Conducentes y Pertinentes para lograr el amparo de sus Pretensiones.

En efecto, encuentra el despacho que, en el acápite de Pruebas de la demanda, el demandante relaciona la Prueba Documental que aporta en el expediente, cumpliendo con el requisito exigido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, si se tiene en cuenta, que la exigencia de la norma es que con la demanda se aporten las Pruebas que considera el demandante Necesarias, Conducentes y Pertinentes para el proceso, sin que con ello se requiera que se enuncien y alleguen una pruebas específicas como argumenta la Parte Demandada.

Por otra parte, si la entidad demandada considera que las Pruebas a que se refiere en la Contestación de la Demanda, tales como, *la certificación de la fecha desvinculación de la Docente demandante y el certificado donde conste si es beneficiaria de la pensión gracia*, son necesarias, conducentes y pertinentes para decidir el fondo del asunto, debió aportarlas con el escrito de Contestación o si no las tenía en su poder, debió solicitarlas previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, teniendo como fundamento que el Demandante si cumplió con el requisito formal contenido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, relacionado con la Petición de Pruebas, para esta agencia judicial la presente Excepción No tiene Vocación de Prosperidad.

Nota. Este es el link de consulta del proceso [20001-33-33-006-2021-00044-00](https://www.corteconstitucional.gub.ve/web/guest/consultas-procesales/20001-33-33-006-2021-00044-00)

En consecuencia, se,

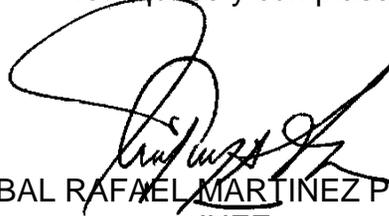
DISPONE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la Excepción Previa de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingrese el proceso el despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean Impertinentes, Inconducentes o Inútiles, en los términos del numeral 1 del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, identificado con CC No. 1.057.575.858 y TP 324.322 del C. S de la J, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, NACIONMINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al Poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMENTA  
JUEZ

J6/AMP/los/Revisado.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (4) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: CLAUDIA CASELLES ANGARITA

DEMANDADO: LA NACION-MIN EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2021-00045-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “*Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción*”, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones Previas formuladas será el siguiente:

“(…)

*Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán*



*fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y reemplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, disponiendo en su artículo 12, “Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y en su Artículo 13, “Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

## EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada FOMAG propuso como Excepciones Previas las siguientes:

### - INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA. -

*“(…) De antaño, la jurisprudencia Contencioso Administrativa ha sido pacífica en sostener que, la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales; una, la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, (...) y, la otra, que es la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. (...)”*

*En el anterior entendido, el canon 162 del C.P.A.C.A., al establecer los requisitos que debe contener la demanda, prevé en su numeral 5º: La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

*Pese a esta carga en cabeza del accionante, de una elemental revisión del escrito de demanda, y sus anexos probatorios; resulta evidente que el sujeto procesal demandante, no acredita dos presupuestos fácticos plasmados en el libelo inicial.*

*Por un lado, se echa de menos medio probatorio conducente, pertinente y útil que acredite que la docente en mención haya sido vinculada al servicio docente oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981.*

*Por el otro, medio probatorio conducente, pertinente y útil que acredite que la accionante no tuvo derecho a que CAJANAL, hoy la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales "UGPP" le hubiera reconocido a su favor, la pensión de gracia.*

*Por lo expuesto, es manifiesta y trascendente la carencia en el cumplimiento de los requisitos estipulados por el canon 162.5 de la Ley 1437 de 2011; aspecto más que suficiente para la prosperidad de la presente excepción, y su consecuente declaratorio por el Juez de instancia, en aras de enmendar los yerros, y continuar con el curso y las etapas siguientes de la actuación procesal. (...)"*

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

### - INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA. -

En relación a esta Excepción propuesta por el FOMAG, se precisa lo siguiente:

En primer lugar, es preciso señalar que, el artículo 100 del CGP, en su numeral 5, contempla como Excepción Previa la Ineptitud de la Demanda, ya sea por Falta de Requisitos Formales o por Indebida Acumulación de Pretensiones.

En este sentido, conforme al caso en estudio, la Parte Demandada alega que es evidente la Ineptitud de la presente Demanda, al considerar que adolece del requisito exigido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, que precisa lo siguiente: *"La petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder"*

Ahora bien, tal como lo expone el precepto legal citado, la demanda debe contener un acápite de Pruebas donde se relacionen las pruebas que considere el demandante Conducentes y Pertinentes para lograr el amparo de sus Pretensiones.

En efecto, encuentra el despacho que, en el acápite de Pruebas de la demanda, el demandante relaciona la Prueba Documental que aporta en el expediente, cumpliendo con el requisito exigido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, si se tiene en cuenta, que la exigencia de la norma es que con la demanda se aporten las Pruebas que considera el demandante Necesarias, Conducentes y Pertinentes para el proceso, sin que con ello se requiera que se enuncien y alleguen una pruebas específicas como argumenta la Parte Demandada.

Por otra parte, si la entidad demandada considera que las Pruebas a que se refiere en la Contestación de la Demanda, tales como, *la certificación de la fecha desvinculación de la Docente demandante y el certificado donde conste si es beneficiaria de la pensión gracia*, son necesarias, conducentes y pertinentes para decidir el fondo del asunto, debió aportarlas con el escrito de Contestación o si no las tenía en su poder, debió solicitarlas previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, teniendo como fundamento que el Demandante si cumplió con el requisito formal contenido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, relacionado con la Petición de Pruebas, para esta agencia judicial la presente Excepción No tiene Vocación de Prosperidad.

Nota. Este es el link de consulta del proceso [20001-33-33-006-2021-00045-00](https://www.corteconstitucional.gov.co/decision/busqueda.php?ID=20001-33-33-006-2021-00045-00)

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la Excepción Previa de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingrese el proceso el despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, en los términos del numeral 1 del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, identificado con CC No. 1.057.575.858 y TP 324.322 del C. S de la J, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, NACIONMINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA  
JUEZ

J6/AMP/los/Revisado



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: AURORA GONZALEZ ASCENCIO  
DEMANDADO: LA NACION-MIN/EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2021-00102-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal c) y d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar, que la parte demandada en la contestación de la demanda solicita las siguientes Pruebas:

*-Se sirva oficiar a FIDUPREVISORA S.A como administradora del FOMAG, para que certifique si a la fecha se le ha efectuado pago total o parcial al demandante, por concepto de la sanción mora aquí debatida.*

En este sentido, respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el despacho que no es Necesaria para resolver la presente controversia, comoquiera que las pruebas obrantes son suficientes para resolver el Litigio planteado.

Sumado a lo anterior, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP e igualmente el artículo 175 numeral 4 del CPACA, que establecen lo siguiente:

*“Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:*



(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”;

(...)

Artículo 175: Contestación de la demanda. Durante el termino de traslado, el desdemandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”.

Por otra parte, si la entidad demandada considera que las Pruebas solicitadas con la Contestación de la demanda, son Necesarias, Conducentes y Pertinentes para decidir el fondo del asunto, debió aportarla con el escrito de Contestación o si no las tenía en su poder, debió solicitarla previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, es evidente que la Parte Demandada tenía la obligación de aportar con la Contestación a la Demanda las Pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el Proceso, tales como las descritas en precedencia, por lo que, esta agencia judicial No Accederá a la práctica de las mismas, conforme a lo dispuesto literal d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y en los mismos términos, se FIJARA EL LITIGIO del presente asunto así:

*Se concreta en determinar si la señora AURORA GONZALEZ ASCENCIO tiene derecho a que la entidad demandada LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reconozca y pague a su favor la Prima de Junio establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la Pensión Gracia, teniendo en cuenta que fue vinculada a la docencia oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981 y, en consecuencia, si se debe declarar la nulidad del acto administrativo acusado.*

Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2021-00102-00](https://www.cendoj.gov.co/consultas/20001-33-33-006-2021-00102-00)

En consecuencia, se,

DISPONE

**PRIMERO:** Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

**SEGUNDO:** Córrese TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico [j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y cúmplase.



ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ

J6/AMP/los/Revisado



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: DAIRO JOSE ARRIETA VALEST  
DEMANDADO: LA NACION-MIN/EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2021-00104-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º, literal c) y d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar, que la parte demandada en la contestación de la demanda solicita las siguientes Pruebas:

*-Se sirva oficiar a FIDUPREVISORA S.A como administradora del FOMAG, para que certifique si a la fecha se le ha efectuado pago total o parcial al demandante, por concepto de la sanción mora aquí debatida.*

En este sentido, respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el despacho que no es necesaria para resolver la presente controversia, comoquiera que las pruebas obrantes son suficientes para resolver el Litigio planteado.

Sumado a lo anterior, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP e igualmente el artículo 175 numeral 4 del CPACA, que establecen lo siguiente:

*“Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...)*

*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”;*



(...)

*Artículo 175: Contestación de la demanda. Durante el termino de traslado, el desmandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

*(...)*

*4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”.*

Por otra parte, si la entidad demandada considera que las Pruebas solicitadas con la Contestación de la demanda, son Necesarias, Conducentes y Pertinentes para decidir el fondo del asunto, debió aportarla con el escrito de Contestación o si no las tenía en su poder, debió solicitarla previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, es evidente que la Parte Demandada tenía la obligación de aportar con la Contestación a la Demanda las Pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el Proceso, tales como las descritas en precedencia, por lo que, esta agencia judicial no accederá a la práctica de las mismas, conforme a lo dispuesto literal d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y en los mismos términos, se FIJARA EL LITIGIO del presente asunto así:

*Se concreta en determinar si el señor DAIRO JOSE ARRIETA VALEST tiene derecho a que la entidad demandada LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reconozca y pague a su favor la Prima de Junio establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la Pensión Gracia, teniendo en cuenta que fue vinculada a la docencia oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981 y, en consecuencia, si se debe declarar la nulidad del acto administrativo acusado.*

Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2021-00104-00](https://www.cendoj.gov.co/consultas/20001-33-33-006-2021-00104-00)

En consecuencia, se,

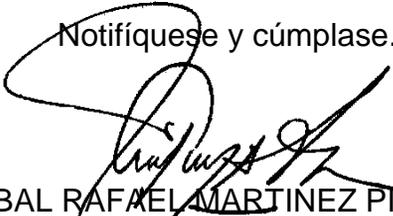
DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico [j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y cúmplase.

  
ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA  
JUEZ



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: BERENICE MARIA RAMIREZ PEREZ  
DEMANDADO: LA NACION-MIN EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.  
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2021-00159-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º, literal c) y d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar, que la parte demandada en la contestación de la demanda solicita las siguientes Pruebas:

*-Se sirva oficiar a FIDUPREVISORA S.A como administradora del FOMAG, para que certifique si a la fecha se le ha efectuado pago total o parcial al demandante, por concepto de la sanción mora aquí debatida.*

En este sentido, respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el despacho que no es Necesaria para resolver la presente controversia, comoquiera que las Pruebas obrantes son suficientes para resolver el Litigio planteado.

Sumado a lo anterior, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP e igualmente el artículo 175 numeral 4 del CPACA, que establecen lo siguiente:

*“Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:*

*(...)*

*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”;*

*(...)*



*Artículo 175: Contestación de la demanda. Durante el termino de traslado, el desmandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

*(...)*

*4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”.*

Por otra parte, si la entidad demandada considera que las Pruebas solicitadas con la Contestación de la demanda, son Necesarias, Conducentes y Pertinentes para decidir el fondo del asunto, debió aportarla con el escrito de Contestación o si no las tenía en su poder, debió solicitarla previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, es evidente que la Parte Demandada tenía la obligación de aportar con la Contestación a la Demanda las Pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el Proceso, tales como las descritas en precedencia, por lo que, esta agencia judicial No Accederá a la práctica de las mismas, conforme a lo dispuesto literal d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y en los mismos términos, se FIJARA EL LITIGIO del presente asunto así:

*Se concreta en determinar si la señora BERENICE MARIA RAMIREZ PEREZ tiene derecho a que la entidad demandada LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reconozca y pague a su favor la Prima de Junio establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la Pensión Gracia, teniendo en cuenta que fue vinculada a la docencia oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981 y, en consecuencia, si se debe declarar la nulidad del acto administrativo acusado.*

Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2021-00159-00](https://www.cendoj.gov.co/consultas/20001-33-33-006-2021-00159-00)

En consecuencia, se,

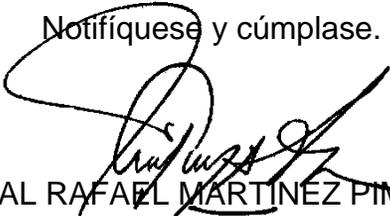
DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrese TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico [j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y cúmplase.

  
ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA  
JUEZ